



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2549.

Artículo de oficio.

(Número 135.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—*El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 22 de marzo último, la Real orden siguiente:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el gefe político de Barcelona acerca de si los censores ó editores de obras literarias, que se reparten por entregas, y cuya publicación comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de junio de 1847, están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13 de la expresada ley; y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz, desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideración que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13 párrafo 2.º de la ley; que la Real orden de 1.º de junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2000 rs. ó sea la que señala el artículo 5.º del Real decreto de 10 de abril de 1844: considerando además que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse éstas periódicamente, no es mas que el orden ó medio establecido para la publicación, en provecho casi siem-

pre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oído el dictámen de la seccion de comercio instrucción y obras públicas del consejo real, y conformándose con él: Primero. Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de enero último: Y segundo. Que esta obligacion alcanza así mismo á los que en 10 de junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre la propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde principio de la obra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico, para que llegando á noticia de las personas á quienes pueda interesar, tenga puntual cumplimiento. Palma 24 de abril de 1849.
—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 136.)

Agricultura.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun los estados del ganado caballar reclamados mediante circular inserta en el Boletín oficial de 4

de este mes, número 2539; se servirán verificarlo á vuelta de correo sin falta. Palma 24 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 137.)

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.— Los Alcaldes de los pueblos de esta Isla se servirán practicar las diligencias convenientes para averiguar si reside en algun punto de su respectivo distrito D. Cesar Marcos de Aragon ó Danangon, hijo de D. Claudio y de doña Celestina Andujar y Oro, de nacion francés. Del resultado de aquellas me darán avisó dentro el término de quince dias para poder contestar á una Real órden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino. Palma 24 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 138.)

Gobierno.—Seguridad pública.—El Sr. subsecretario del Ministerio de la gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de órden de S. M., se dice á este de la gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente:

El juez de primera instancia de Borja ha dirigido á este ministerio una comunicacion acompañando el adjunto testimonio que comprende el auto dictado por el mismo en 16 de diciembre último, en la causa que instruye en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur la noche del 6 de octubre de 1841 en un oficial de la guardia real procedente de Zaragoza. Y enterada S. M., se ha servido mandar se remita á V. E. el expresado testimonio, como lo ejecuto, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes, previniendo á todos los gefes políticos del Reino que inserten en los Boletines oficiales el anuncio acordado por el juez de Borja en el citado auto; y verificado, que remitan á este un ejemplar de dicho periódico para unirlo á los procedimientos.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion del Reino, con inclusion del testimonio que se cita para los fines que en la preinserta se expresan.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico insertándose á continuacion el testimonio de que se hace mérito. Palma 24 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Testimonio que se cita en la órden anterior.

Juzgado de primera instancia del partido de Borja.—Domingo Pujol, escribano de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y del juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon.—Certifico: Que en la causa pendiente en

este juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en mil ochocientos cuarenta y uno, en uno de los oficiales de la guardia real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del cinco de octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice así:—Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, expídase la mas respetuosa comunicacion al Exmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia por conducto del Exmo. señor Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la órden oportuna para los M. II. SS. gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de las mismas el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sugeto hubiese notado la falta de algun oficial de la guardia Real que á principios de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este pais, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comunique á la autoridad política gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea transmitida á este juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. D. Felipe Gaviria, juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido en ella á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, doy fé.—Felipe Gaviria.—Ante mí.—Domingo Pujol.—Como así resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. juez, libro el presente en Borja á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—Domingo Pujol.

(Número 139.)

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que sigue.

He hecho presente á S. M. la Reina que instaladas las actuales diputaciones provinciales en agosto de 1847, es llegado el momento de señalar la época en que periódicamente deben renovarse dichas corporaciones, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845. En su vista ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes: Primera. Las elecciones para la renovacion periódica de las diputaciones provinciales tendrán lugar en el mes de febrero de los años pares, empezando en el próximo de 1850. Segunda. En toda renovacion inmediata á una eleccion total, quedará sin renovar un número de di-

putados igual á la mitad de los que deben componer la diputacion, si aquel fuese par, é igual á la minoría si impar. Tercera. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion total, se sacarán á la suerte en la segunda reunion ordinaria del año anterior al de la renovacion los diputados que hayan de salir. Cuarta. El sorteo se hará entre todos los diputados que al tiempo de verificarlo compongan la corporacion. Quinta. Si despues de verificado el sorteo y antes de las elecciones, falleciese ó dejase de pertenecer por cualquier motivo á la diputacion algun diputado de los que deban continuar en el bienio siguiente, se aumentará su vacante al número de los que hubieren de reemplazarse. Sexta. Para los efectos de las renovaciones bienales se entenderá que todas las diputaciones se instalaron y todos los diputados existentes tomaron posesion dos años antes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 25 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 140.)

Agricultura.—Caza.—Por varios conductos ha llegado á mi noticia que apesar de hallarnos en tiempo de veda, se están dedicando algunas personas al ejercicio de la caza contra lo prevenido en las leyes y Reales disposiciones vigentes; y no pudiendo tolerar un abuso de esta naturaleza prevengo á los Alcaldes cuiden con todo esmero y eficacia del puntual cumplimiento de mi circular expedida en 24 de febrero del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial número 2352, la que dispondrán se publique con la presente en su respectivo distrito en la forma acostumbrada aplicando á los contraventores las penas establecidas en la legislacion vigente. Palma 25 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 141.)

Gobierno.—Teatros.—*El Exmo. Sr. ministro de la gobernacion del Reino me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:*

La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto orgánico de Teatros por la que se exige á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías

ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias; el cual podrá ser prorrogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 25 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

—=—

(Número 142.)

Pobierno.—Teatros.—*El Exmo. Sr. ministro de la gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los teatros del Reino propuesta por la junta consultiva de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de febrero último.

TEATROS DE PRIMER ORDEN.

Madrid.....	{ De la Cruz. Del Circo.
Barcelona.....	{ De Santa Cruz. Del Liceo.
Sevilla.....	{ Principal. De S. Fernando.
Cadiz, principal.	
Valencia.	

TEATROS DE SEGUNDO ORDEN.

Madrid, del Instituto
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

TEATROS DE TERCER ORDEN.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia tres mil reales vellon, mil quinientos los de segundo, y quinientos los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la junta consultiva de teatros de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al artículo 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.

Los demas espectáculos y diversiones el diez por ciento.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 25 de abril de 1849. --Joaquín Maximiliano Gibert.



El intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 19 de julio inmediato a las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantien la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 19 de abril de 1849.—Manuel Robleda.—José Amat, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de abril del año de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	7	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	2	2	»
Maiz, id.	3	18	»
Garbanzos, id.	4	16	»
Arroz, arroba.	1	17	»
Aceite, cuartan.	1	3	»
Vino, cuartin.	»	17	»
Aguardiente, idem.	3	»	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	16	»
Habas, id.	3	12	»
Habichuelas, id.	6	12	»
Guijas, id.	3	9	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	15	»	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	15	»	»

Palma 16 de abril de 1849.—El Alcalde.—Gabriel José Rosselló.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de abril del año 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	4	16	»
Cebada id.	2	14	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan	1	»	»
Vino, cuartin.	»	13	»
Aguardiente, id.	2	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, id	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	4	»
Habas, id.	4	7	»
Habichuelas, id	6	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	13	15	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	»	»	»

Inca 16 de abril de 1849.—El Alcalde.—Pedro Juan Bennassar.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.